



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18663

EXPEDIENTE NÚMERO: 46080/2024

AUTOS: “ACOSTA BEATRIZ ALICIA c/ LA PALOMINA S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por BEATRIZ ALICIA ACOSTA en procura del cobro de indemnizaciones por despido, multas laborales y demás rubros que entiende adeudados por LA PALOMINA S.R.L. y DAMIAN MATIAS GONZALEZ.

A fs. 80 -foliatura digital- se tuvo a la accionada LA PALOMINA S.R.L. por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O.

A fs. 51 -foliatura digital- se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo a la parte actora por no presentada la demanda respecto de la codemandada DAMIAN MATIAS GONZALEZ.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a la situación procesal de la demandada LA PALOMINA S.R.L., cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral en las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO).

Así, corresponde presumir que la actora ingresó el 02/11/2019, a prestar tareas como encargada de local -CCT 389/04-, bajo las órdenes de la demandada (cfr. art. 26 LCT). La jornada de trabajo era de martes a domingo de 11.00 a 17.00 horas y de 19.00 a 01.00 horas. Cabe presumir además que percibía una remuneración de \$260.000.- en forma mensual.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En idéntico sentido, cabe tener por cierto que no existió registro laboral, que los demandados guardaron silencio a la intimación de la actora para que regularice su relación y abone rubros adeudados, y que, frente a esta situación, la reclamante se consideró injuriada y despedida el 29/12/2022 (v. misiva obrante a fs. 22/38 -foliatura digital-, auténtica cfr. art. 71 LO).

II.- Dado que LA PALOMINA S.R.L. guardó silencio ante los requerimientos de su dependiente, cabe concluir que el despido decidido por la Sra. ACOSTA resultó justificado, por lo que cabe hacer lugar a los rubros indemnizatorios reclamados con fundamento en la LCT (cfr. arts. 57, 242, 243 y 246 de la LCT).

III.- En efecto, prosperarán las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. telegrama del 21/12/2022, auténtico cfr. art. 71 LO).

No corresponde integrar el rubro S.A.C. a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, de acuerdo a doctrina que emerge del fallo plenario de la C.N.A.T. "Tulosai" (Fallo Plenario n° 322, acta n° 2.547 del 19.11.2009).

Progresarán las remuneraciones por SAC y vacaciones no gozadas, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. arts. 138 LCT y 71 LO).

Recibirán favorable recepción las multas previstas por los arts. 8 y 15 LNE pues el peticionante cursó en forma oportuna y justificada la comunicación prevista en el art. 11 de dicho cuerpo legal (v. telegrama del 21/12/2022 obrante a fs. 22/38 -foliatura digital-, auténtico cfr. art. 71 LO) y, conforme ya fuera manifestado en el Considerando I, cabe presumir el desarrollo de la relación laboral en forma clandestina.

Corresponde hacer lugar al reclamo por falta de pago de horas extras trabajadas por el período reclamado. En efecto, la jornada sobre la que se proyecta la presunción de certeza (cfr. art. 71 LO) -conforme detalle realizado por la actora en la presentación de fs. 4/17 foliatura digital-, permite





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

concluir que la accionante laboró un total de 48 horas extras, de las que 26 horas son al 50% y 22 horas son al 100%.

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acreditó haber cumplido con la obligación de entregar los certificados a su cargo, y la reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegramas del 29/12/2022 y 07/02/2023 obrantes a fs. 22/38 -foliatura digital-, auténtico cfr. art. 71 LO).

No prosperará la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis LCT, toda vez que la citada norma penaliza supuestos de retención indebida de los aportes y contribuciones con destino al sistema de la seguridad social, supuesto que no se configuró en autos ya que la relación laboral se desarrolló en la clandestinidad.

IV.- A los fines de practicar la liquidación pertinente, considerará la remuneración mensual de \$693.331,20.-, compuesta por \$260.000.- percibido y \$433.331,20.- de horas extras, que estimo razonable (cfr. art. 71 L.O.).

Los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Ind. por antigüedad= \$2.079.993,60.-; 2) Ind. sustitutiva del preaviso con SAC = \$751.108,80.-; 3) Integración mes de despido con SAC= \$48.459,64.-; 4) SAC proporcional 2do semestre 2022= \$343.816,29.-; 5) Vacaciones proporcionales= \$384.937,48.-; 6) Horas Extras= \$10.399.948,80.-; 7) Ind. Art. 15 ley 24.013= \$2.879.561,03.-; 8) Ind. art. 8 ley 24.013= \$7.106.644,80.-; 9) Ind. Art. 2 ley 25.323= \$ 1.439.780,52.-; 10) Ind. Art. 45 ley 25.345= \$ 2.079.993,60.-.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$27.514.244,56.-**) se incrementará desde que la suma es debida - 03/01/2023 - a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

V.- Asimismo, condenaré a la empleadora LA PALOMINA S.R.L. a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a LA PALOMINA S.R.L. a pagar a la actora BEATRIZ ALICIA ACOSTA la suma de \$27.514.244,56.- (PESOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio de lo establecido por el quinto





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar al demandado LA PALOMINA S.R.L. a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “V”, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio a la demandad vencida (v. considerando “VI” cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, la accionada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 34/2025, Res. SGA 2533/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 20 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS -\$1.797.500-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. 7) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr.
Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –
Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

